



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

RADICACION: 2017-00263
PROCESO: Acción de tutela
ACCIONANTE: BRIGITTE VICTORIA PAZOS ARGOTY
ACCIONADO: ICBF.

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la demanda de tutela y en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese al representante legal del CBF, a quienes se le entregará copia de la demanda y sus anexos a costa de la parte interesada. Al citado funcionario se le solicita rendir un informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

2.- Vincular al trámite de la presente acción a quien se haya nombrado provisionalmente en el cargo de profesional universitario 2044 grado 7 – psicólogo de la planta de personal de la accionada, en caso de que el mismo se haya efectuado, para lo cual se solicita a la demandada que dentro del día siguiente a la notificación de este proveído informe si se realizó dicho nombramiento y si es del caso suministre los datos personales de la persona que lo haya ocupado. Por secretaría ofíciase.

3.- Ordenar a la entidad accionada que publique en su página web sobre la admisión de la presente acción dentro del día siguiente a la notificación de la misma, a fin de que se notifique a quienes puedan estar interesados en los resultados del proceso, para que intervengan formalmente en el término de dos (2) días siguientes a la publicación de la admisión de la tutela que haga la entidad.

4.- Se previene al representante legal de la entidad accionada y a quienes intervengan, que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento; se advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA INES BRAVO URBANO
Juez

7

San Juan De Pasto, 12 de octubre de 2017.

Señores Magistrados:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-
SALA ADMINISTRATIVA (R)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: BRIGITTE VICTORIA PAZOS ARGOTY.
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
REPRESENTADA POR LA DRA. KAREN CECILIA
ABUDINEN ABUCHAIBE Y LA DIRECCION REGIONAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR, REPRESENTADA POR DRA. MARTHA
ISABEL TOVAR TURMEQUE O POR QUIENES HAGAN
SUS VECES.

BRIGITTE VICTORIA PAZOS ARGOTY, mayor de edad, vecina y residente en municipio de Pasto (N), identificada con cedula de ciudadanía No 1.085.297.860, instauo ante usted ACCIÓN DE TUTELA contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REPRESENTADA POR LA DRA. KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE Y LA DIRECCION REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REPRESENTADA POR DRA. MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE O POR QUIENES HAGAN SUS VECES, a fin de que mediante los trámites previstos en el Decreto 2951 de 1.991 y Decreto 306 de 1.992, reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Nacional se protejan mis derechos fundamentales tales como: IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, que considero vulnerados por lo que me permito exponer los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy profesional en psicología titulada el 27 de marzo del 2015, especialista en educación e intervención para la primera infancia, de la Fundación Universitaria Juan De Castellanos, cuyo perfil me permite realizar actuaciones educativas y de intervención necesarias para defender a los niños y niñas como seres únicos y sujetos de derechos; con tarjeta profesional número 153262.

SEGUNDO: Mediante Decreto 2138 del 22 de diciembre de 2016, se aprueba y crea una planta de personal de carácter temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", con efectos fiscales a partir del 02 de enero de 2017.

2

El día 2 de enero del 2017 se informa que para la provisión de Empleos de Carácter Temporal debe darse estricto cumplimiento a la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, a la Sentencia de la Corte Constitucional C-288 de 2014 y a la Circular CNSC No. 005 de 2015.

TERCERO: Mediante Circular 08 del 05 de mayo del 2017 y Circular No. 010 de 2017 el ICBF establece los lineamientos para la selección y provisión de la planta temporal.

CUARTO: Mediante publicación en web www.icbf.gov.co el día 16 de mayo de 2017, se generó Aviso de Invitación Convocatoria, donde se genera convocatoria abierta - selección y provisión con ciudadanos que cumplan los requisitos del cargo y se encuentren interesados en ser nombrados en la planta temporal del ICBF - fase III Número PT-PUPS-2044-07-006. En el anexo 2 - Resolución no. 0333 de 26 enero de 2017, se establecen los requisitos mínimos de experiencia profesional relacionada para la postulación.

QUINTO: Ahora ante la plena seguridad en el lleno de los requisitos exigidos, realice la inscripción a la convocatoria antes mencionada el día 02 de junio de 2017, cuya documentación fue enviada al correo electrónico plantatempabpsicologia@icbtqov.co

SEXTO: El día 3 de agosto de 2017, se publicó en la página web del ICBF (www.icbf.gov.co) el Listado de Admitidos y no Admitidos G en la cual se refleja como resultado como "ADMITIDA"

SÉPTIMO: El 4 de agosto se recibe a través de correo electrónico por parte de las directivas del ICBF a nombre de la señora OLGA PATRICIA MARTINEZ con las siguientes instrucciones: "Como parte del proceso de convocatoria para el cargo "F- PT-PUPS-2044-07 - 006 - Profesional Universitario - Código 2044 Grado 07 Psicólogo G" al ICBF es necesario que los candidatos realicen un cuestionario que permita establecer una clasificación respecto a las calidades requeridas para desempeñar las funciones y responsabilidades de un empleo. El cuestionario estará disponible desde el día 4 de agosto a las 8.00 p.m. hasta el día 8 de agosto a las 5:00 p.m"

Obteniendo como resultado 40 puntos; resultados publicados el 9 de agosto del presente año en el listado G.

OCTAVO: el resultado de antecedentes depende de la experiencia y estudios ADICIONALES, a los requisitos mínimos, relacionados con las funciones y los conocimientos básicos del empleo; es así como, el 15 de agosto se publica resultados de antecedentes obteniendo 3 puntos; resultados publicados el 9 de agosto del presente año en el listado G de acuerdo al siguiente apartado.

igual manera en la misma página se encuentra relacionado los puntajes para estudios adicionales de la siguiente manera:

Los estudios adicionales a los requisitos mínimos, relacionados con las funciones y los conocimientos básicos del empleo, tendrán un valor máximo de 10 puntos. Los cuales se asignarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Puntuación definida de acuerdo con los estudios acreditados adicionales a los requisitos mínimos de empleo

Empleo	Título de Doctorado	Título de Maestría	Título de Especialización	Título Profesional	Tecnología o Especialización Tecnológica	Técnica	Bachiller	Puntaje máximo
Profesional	10,00	5,00	3,00	2,00 (*)	N/A	N/A	N/A	10,0
Técnica	N/A	N/A	N/A	6,00 (*)	4,00 (**)	N/A	N/A	10,0
Asistencial	N/A	N/A	N/A	N/A	5,00 (**)	3,00 (**)	2,00 (***)	10,0

Se puede evidenciar que para esta fase no se tuvo en cuenta los estudios adicionales equivalentes a 3 puntos, donde es evidente el puntaje a obtener de 10 puntos.

NOVENO: para realizar la reclamación con lo relacionado en antecedentes se disponen de 5 días sin embargo el 16 de agosto se determina medida provisional de suspensión, el 31 de agosto se realiza el Levantamiento Medida provisional de Suspensión, y el 1 de septiembre se renueva la medida provisional de suspensión hasta el 11 de septiembre donde se publica un aviso de terminación anticipada, no quedando espacio para reclamaciones.

DECIMO: el 19 de septiembre mediante vía electrónica, me llega un comunicado a mi correo electrónico, por la funcionaria Viviana Carolina Cortes Cruz funcionaria del ICBF con la siguiente información: Respetado (a) Aspirante, BRIGITTE VICTORIA PAZOS ARGOTY La Dirección de Gestión Humana viene adelantando un proceso de selección interno para el cargo Profesional universitario código 2044 grado 7 –Psicología, de la Planta Global creada mediante Decreto 1479 del 04 de septiembre. Una vez analizado su perfil evidenciamos que se ajusta al cargo requerido, por lo anterior le estamos notificando la continuidad a la siguiente fase del proceso - Entrevista, la cual se realizará:

FECHA: 21 / 09 / 2017

LUGAR: CARRERA 3ª CALLE 23 ESQUINA, PASTO

HORA: 1:00 PM

Se solicita puntualidad y presentar su documento de identidad al momento de ingresar, debido a que es un requisito indispensable para la realización de la misma"

Firmado por CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ Director de Gestión Humana.

5

DECIMO PRIMERO: el 27 de septiembre se notifica al correo electronico de gmail por la señora Maria Alejandra Parra Caicedo funcionaria del ICBF lo siguiente:

BOGOTA, DC

SEÑOR(A)

Brigitte Victoria Pazos Argoty

Con la supresión de los empleos de la planta temporal y su inclusión en la planta Global, en virtud del Decreto 1479 de 2017, el ICBF debió ajustar el proceso de provisión de dichos cargos.

A diferencia de la planta temporal, donde el procedimiento se desarrollaba de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y en la Sentencia C-288 de 2015, los nuevos empleos Planta Global debe proveerse conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.1 que establece el siguiente procedimiento:

1. La vacancia definitiva de los empleos debe llenarse mediante proceso de selección adelantado por la CNSC.
2. Mientras se surte el proceso de selección respectivo, el empleo podrá proveerse de manera transitoria a través de encargo de los servidores de carrera.
3. Si no existen servidores de carrera para proveer el empleo, el Instituto podrá efectuar un nombramiento provisional.

De acuerdo con la discrecionalidad que tiene el ICBF para realizar los nombramientos provisionales, la Entidad decidió, continuar de manera interna una selección en carácter de provisionalidad, para el cargo Profesional Universitario 2044 grado 7- Psicólogos, con las personas que venían concursando en el proceso anterior; PREVIO AGOTAMIENTO DE ENCARGOS A LOS SERVIDORES DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUIENES CUENTAN CON DERECHOS PRIORITARIOS DE PROVISIÓN, de acuerdo con el Art. 24 de la Ley 909 de 2004.

Con base a ello, de manera atenta me permito enviar el puntaje obtenido en su entrevista.

PUNTOS ENTREVISTA=24,3

Teniendo en cuenta que estamos desarrollando un proceso interno, los puntajes anteriores son definitivos y no están sujetos a reclamación.

Firmado por

CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ

Director de Gestión Humana

6

DOCE: para el nombramiento en provisionalidad se debe contar con un puntaje mínimo de 70 puntos según los puntajes publicados por el ICBF cuento con un total de:

Cuestionario: 40

Antecedentes: 3

Entrevista: 24,3

Para un total de 67,3

SIN EMBARGO NO SE TUVO EN CUENTA LOS ESTUDIOS ADICIONALES Y LA EXPERIENCIA REQUIERE SER REEVALUADA SIENDO ASI EL PUNTAJE EN ANTECEDENTES TENDRIA UNA EQUIVALENCIA A 10 PUNTOS OBTENIENDO UN RESULTADO DE 74,3 PUNTOS; PUNTUACION PARA PODER POSESIONARME EN EL CARGO POSTULADO. (VER ANEXO FICHA PSICOLOGOS GRADO 7, CONV. 6)

DECIMO SEGUNDO: es así como el no haber sido posicionada en el cargo me afecta íntegramente, ya que no solo está dejando en entredicho mi carrera como profesional, sino que afectaría la superación personal que he logrado, ahora va más allá pues mi entrega y dedicación a la población de niños, niñas y adolescentes se vería opacada frente a la fatal argumentación ante mi especialidad; especialidad que está relacionada con el cargo aplicado.

De conformidad a lo descrito, y ante la vulneración **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO**; considero señor Juez la necesidad de generar un estudio minucioso de los hechos puntualizados y de las pruebas aquí aportadas y con ello se logre el amparo constitucional a los derechos que se me están viendo quebrantados.

PRETENSIONES

PRIMERO: En forma respetuosa solicito señor Juez, tutelar mis derechos fundamentales **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO**, los cuales considero afectados tras el no nombramiento otorgado por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ante la omisión de una exhaustiva y adecuada revisión de antecedentes, experiencia y estudios adicionales que hacen parte del mismo, lo que conlleva a que se me excluya de la competencia por el cargo al que aspiro pues considero reúno el lleno de los requisitos para el cargo ofertado.

SEGUNDO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la DIRECCIÓN REGIONAL DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, o a quien corresponda, la corrección de la puntuación en antecedentes.

TERCERO: ORDENAR A LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL INSTITUTO

7

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la DIRECCION REGIONAL DEL INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, O A QUIEN CORRESPONDA, que teniendo en cuenta la puntuación y el cumplimiento de los requisitos para la vacante provisional sea **NOMBRADA** a ocupar el cargo en la convocatoria presentada, para con ello tomar posición del cargo.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

Los anteriores hechos constituyen una eminente violación jurídica en lo que atañe a uno de los grandes derechos constitucionales tal como es **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO.**

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos; mediante **SENTENCIA T-458 de 94. "DEBIDO PROCESO - Concepto**

Este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida

8

administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales”.

La Corte Constitucional en Sentencia 1021 de 2002, dispuso:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

(...) El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

Artículo 40

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

- **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En reiterada Jurisprudencia, La Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"La Constitución Nacional consagró los derechos fundamentales como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

El aludido mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto Ley 2591 de 1991, en el que se señalaron los requisitos sobre su procedencia, los cuales han sido precisados por esta corporación en reiterada jurisprudencia. En dicho decreto se estableció, como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio, circunstancia que deberá ser valorada por el juez según la situación fáctica que se presente dentro del caso que se esté analizando.

Esto quiere decir que la tutela solo puede invocarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se pretenden salvaguardar y evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual la Corte Constitucional tiene dos

opciones para conceder el amparo, el primero de ellos, se da en los casos en que el juez constitucional dilucide que las acciones ordinarias otorgan un remedio integral al problema que se plantea pero éste no es lo suficientemente rápido, para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante. Caso en el cual, el amparo se concederá de manera transitoria, hasta tanto se resuelva la vía ordinaria. La segunda alternativa, se da en aquellos sucesos en que las acciones ordinarias no dan un remedio total al problema planteado, debiendo brindarse la protección de manera definitiva [61].

En los casos en que se pretende dejar sin efectos actos administrativos, la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en tratándose de esta clase de decisiones, antes de acudir a dicho mecanismo de protección, se deben agotar las vías ordinarias, salvo que sea evidente que estas no proporcionen una pronta y eficaz protección a los derechos que invoca el accionante. Sin embargo, en el caso de la provisión de cargos públicos a través de concursos de méritos, se ha considerado que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[7], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, hace parte de una lista de elegibles, y no ha sido llamado a ocupar un cargo.

Siendo consecuentes señor Juez con el precedente Jurisprudencial citado, es claro que mi reclamación vía tutela es procedente, toda vez que la entidad sin justa causa me excluyo del proceso de como parte de la planta provisional del ICBF

Es claro que la entidad incurrió en vía de hecho ante mi caso, en virtud a que sólo tiene en cuenta mi experiencia profesional a y no mis estudios adicionales.

En cuanto a la procedencia excepcional y aplicable a mi caso también se ha pronunciado en sentencia T-030 de 2015, así:

"Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos.

Reiteración de jurisprudencia.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 66 de la Constitución, los artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." El carácter subsidiario y

residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que sólo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; 00 que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. " (5).

Sentencia T-569 DE 2011

**CONCURSO PUBLICO Y PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL
MERITO-Finalidad**

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que el mérito y el concurso público son los dos pilares fundamentales de la carrera administrativa dentro de la Carta Política de 1991. En virtud del mérito se pretende que las capacidades, cualidades y eficacia del aspirante sean los factores determinantes "para el acceso, permanencia y retiro del empleo público." Por su parte, el concurso público es el mecanismo para establecer

12

el mérito, ya que aquel está exclusivamente dirigido a comprobar "las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos." La Corte ha manifestado que el concurso público debe ser comprensivo de "todos y cada uno de los factores que deben reunir los candidatos a ocupar un cargo en la administración pública", incluidos aquellos factores en los cuales "la calificación meramente objetiva es imposible", ya que aquello garantiza la erradicación de cualquier margen de subjetividad en la escogencia del concursante.

Sentencia T-090 DE 2013

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta al mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

PRUEBAS

Presento las siguientes toda vez que considero son conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer los hechos a que hago alusión:

1. Copia de hoja de vida postulada a la convocatoria con documentación presentada para acceder al concurso.
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Tarjeta Profesional de Psicóloga expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.
4. Lista de admitidos e inadmitidos a la convocatoria No. PT-PUTS-2044-07 — 07-006.
5. Aviso de Invitación Convocatoria
6. Circular No. 008 de 2017 - Lineamientos para la sección y provisión de la planta temporal

7. Circular No. 010 de 2017 - Lineamiento para la sección y provisión de la planta temporal
8. Resultado de cuestionario G
9. Resultado de antecedentes G
10. Medidas provisionales de suspensión
11. Levantamiento de la medida provisional de suspensión
12. Terminación anticipada del concurso
13. Pantallazos de correos recibidos
14. DECRETO 1479 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Solicito, comedidamente se OFICIE copia de la presente tutela a la procuraduría y a la defensoría del pueblo para que conozca mi situación.

Las demás que su Señoría considere pertinentes.

COMPETENCIA:

Es suya en razón a que los hechos descritos ocurren en el territorio de su jurisdicción, la vecindad de las partes y demás factores que la integran.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad, por parte del solicitante y por los mismos hechos aquí descritos.

NOTIFICACIONES

Las accionadas

Directora Nacional del ICBF Dra. Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe Sede Dirección General en Avenida Carrera 68 No. 64C-75 - Bogotá, Colombia. (+57 1) 4377630.

La Directora Regional Nariño Dra. Martha Isabel Tovar Turmeque Dirección: Carrera 3A con Calle 23 Esquina Barrio Mercedario, Pasto. Teléfono: 57(2) 737 45 61 Ext: 230016

LA SUSCRITA

Carrera 18 número 13-45 apto 103 barrio las Américas Pasto (N)

Celular: 3164854895, Victoriapazos@hotmail.es.

Atentamente,


BRIGITTE VICTORIA PAZOS ARGOTY
C.C 1 085 297 860 de Pasto (N)

OFICINA JUDICIAL	
Pasto, 12 OCT 2017	Hora: 4:09p
En la fecha se recibe	Te Fel.
13	folios de 95
Traslado	Archivo
SECCION REPARTO	

